

Precio 6 ctos.

Número 49.

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 26 de Abril de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Ley de 9 de Abril, concediendo el uso legítimo del derecho de propiedad á los dueños de edificios Urbanos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice en 21 del actual lo que sigue:

«Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue: = El Regente del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la ley siguiente: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la córte como en los demas pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2.º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una y otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra par-

te con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.

Art. 3.º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.º Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8ª, tít. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 9 de Abril de 1842. = Lo que de orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1842. = José Alonso. = Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 25 de Abril de 1842. = E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.

Decreto del Regente del Reino de 14 de Abril, ampliando la opcion á viudedades á los individuos que en el mismo se mencionan.

Con esta fecha me dirige el Sr. Brigadier Comandan-

te general de esta provincia para su publicacion la ley siguiente:

«Excmo. Señor:—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto siguiente: —Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de los Estados mayores vivos de plazas, tendrán opcion á las viudedades ó pensiones con arreglo al sueldo que sus maridos ó padres disfruten, conforme al empleo militar que les corresponda á su fallecimiento, con tal que estos suéldos no sean superiores á los que les responderían por sus empleos en el ejército.

Art. 2º Desde la publicacion de esta ley, cesará el descuento de la quinta parte de sus haberes que desde el año de 1828 se hace á los Tenientes de Rey, Mayores y Ayudantes de plaza. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1842.—San Miguel.”

Y se inserta en este periódico oficial, para inteligencia y fines oportunos de las personas á quienes interese. Segovia 23 de Abril de 1842.—Felipe Sicilia.

Ordenes del Regente del Reino de 14 y 26 de Marzo, eximiendo del pago de derechos de portazgo á los individuos que en la misma se refieren.

La Direccion general de Caminos, me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 14 de Marzo próximo pasado lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de una instancia de la Diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la junta de Cuarteles de los partidos judiciales del Vierzo, sobre que se exima á los arrendatarios de bagages del pago de los derechos de Portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S. A. que el servicio de bagages es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valen de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio: considerando además que en el caso de tener que pagar aquellos los portazgos exigirían de los mismos pueblos tanta mayor retribucion quanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasione, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio serán los que paguen, y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible interin la ley le convierte en carga general del Estado; S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les exijan los derechos en los portazgos que indican hasta tanto que se ponga en planta la ley que debe arreglar el servicio de bagages, haciendo que por la Hacienda militar se satisfaga á los pueblos

una retribucion adecuada al gravámen que sufran, y convirtiendo esta carga en general á todos los pueblos de la Monarquía.—El mismo Excmo. Sr. Ministro se sirve comunicarme con fecha de 26 del citado mes de Marzo lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general en 17 del corriente, haciendo varias observaciones relativamente á la orden fecha 14 del mismo, por la cual S. A. tuvo á bien acceder á lo solicitado por la Diputacion provincial de Leon, resolviendo que á los arrendatarios de bagages pagados por los pueblos no se les exijan derechos en los Portazgos que indican. S. A. en consecuencia se ha servido resolver que esta exencion debe considerarse estensiva á todos los casos iguales por exigirlo así la justicia. Al propio tiempo deseando S. A. evitar en lo posible todo fraude, así como el gasto que ocasionaria al ramo de caminos el tener que poner interventores en los portazgos arrendados para averiguar los perjuicios que puedan sufrir los arrendatarios por causa de esta resolucion, ha tenido á bien disponer, que para gozar de esta esencion interina, y que debe solo durar hasta tanto que se ponga en ejecucion la ley que arregla este servicio, deberá cada bagagero dejar en el portazgo por donde pase una copia, que le facilitará el Alcalde del pueblo de donde salga, del pasaporte del militar á quien acompañe, y en que conste el número y clase de los bagages, sin cuyo requisito se le exigirán los derechos de arancel. Este ú otro documento que esa Direccion crea mas conducente deberá presentar al arrendatario para que se le haga la correspondiente rebaja, y deberán siempre presentar los administradores en sus cuentas. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes; en el concepto de que los bagageros deberán ir precisamente provistos del documento que espresa la segunda de las dos órdenes preinsertas y que el mismo se exigirá á los administradores y arrendatarios en los términos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1842.—El Inspector general, Juan Subercase.—Sr. Gefe político de Segovia.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Abril de 1842.—El I. G. P. I., Felipe Sicilia.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Orden del Regente del Reino de 22 de Marzo, mandando que los gastos que causa el repartimiento y cobranza de la contribucion del Clero sean sufragados por el producto que en la misma se espresa

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Marzo último lo que sigue:—Con esta fecha digo al Sr. Director general del Tesoro público lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre abono de los gastos que causa el repartimiento y cobranza de la contribucion general del Culto y Clero, impuesta por la ley de 14 de Agosto del año último: Enterado S. A., y teniendo presente que la ley no asignó cantidad alguna para los referidos gastos, se ha servido mandar que se sufraguen con los productos de los bienes del Clero en administracion ó de los que ingresen por los pagos á metálico de las ventas: llevándose una

cuenta separada de los que se irroguen y sean absolutamente necesarios, á fin de que al tiempo de producir la de lo recaudado y distribuido, pueda pedirse á las Cortes, si necesario fuere, el crédito suplementario que se requiera para sufragar estos menores valores. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y que lo circule á los Intendentes de provincia para su cumplimiento. — Y de la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. — Lo traslado á V. S. de la misma orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1842. — El Subsecretario, Zenon Asuero. — Sr. Gefe político de Segovia.”

Y yo lo hago á VV. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 25 de Abril de 1842. — E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*. — Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

El Sr. Comandante general de esta provincia me comunica para su publicacion la siguiente circular del Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino.

“El Sr. Presidente de la comision nombrada por el Gobierno para redactar el proyecto de la nueva ley orgánica de la Milicia nacional que debe presentarse á las Cortes, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: Esta comision desea que V. E. se sirva dirigir la oportuna comunicacion á todos los Sres. Sub-inspectores del Reino para que le remitan los antecedentes que obren en su poder, acerca del objeto con que se ha creado aquella por el Gobierno de S. M., al propio tiempo que las observaciones que tengan por conveniente hacer, y que tiendan á dar á esta comision las mayores luces posibles para que el proyecto de ley que ha de proponer sea, sino el mas perfecto, al menos el mas ilustrado; esperando del celo é interés de V. E. que se servirá tomar esta molestia, con lo cual prestará un nuevo servicio á la institucion que tan dignamente manda. — Me apresuro á trasladarlo á V. S. previéndole que, sin pérdida de momento, se sirva remiirme cuantos antecedentes ecsistan en la Sub-inspeccion de su cargo, con las observaciones que á V. S. se ofrezcan sobre el particular, á fin de que pasándolos yo á la espresada comision, pueda desempeñar el encargo que se le ha confiado con la utilidad que ecsige un asunto de tanta importancia. Para que el objeto que la comision se ha propuesto, se llene tan cumplidamente como lo desean los dignos individuos que la componen, convendrá tambien que V. S. dé á esta comunicacion toda la publicidad posible, con el fin de que, llegando á noticia no solo de los individuos de todas clases de la benemérita Milicia nacional, si no tambien de los que no pertenezcan á ella; unos y otros puedan dirigir á V. S. los datos que obran en su poder, ó las observaciones que ahora ó mas adelante pudieran hacer. Ultimamente, espero del celo

y patriotismo que á V. S. distinguen, no omitirá medio ni esfuerzo alguno para contribuir al laudable objeto que la mencionada comision se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1842. — Valentin Ferraz. — Sr. Subinspector de la Milicia nacional de Segovia.”

Lo que se hace notorio en este periódico oficial para los fines que S. E. manifiesta en el final de la precedente comunicacion. Segovia y Abril 21 de 1842. — E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Direccion de agencias municipales del Reino que se ha establecido en la Corte, se ha dirigido á esta Diputacion provincial solicitando que en atencion á los servicios que se propone prestar á todos los Ayuntamientos que la confien los negocios pendientes en las oficinas superiores con arreglo al programa que ha circulado, escite á los de esta provincia á que se suscriban á aquel establecimiento. Persuadida esta corporacion de que la espresada sociedad compuesta de sugetos de conocidas luces é influencia en la capital de la Monarquía, cooperará muy eficazmente al pronto y favorable despacho de los negocios que continuamente tendrán pendientes las municipalidades espresadas, ha accedido á ello; y en su consecuencia, no duda en escitar á los Ayuntamientos constitucionales á que se suscriban, si gustan y lo juzgan compatible con las demas atenciones, en inteligencia que aquella oficina tiene nombrado á D. Pedro Aguado, vecino de esta ciudad, por su comisionado que le represente en la misma. Segovia 20 de Abril de 1842. — El Presidente, *Felipe Sicilia*. — *Nicolás Leonor Ballester*, Secretario.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 26 de Marzo, resolviendo los derechos que debe pagar el algodón venido directamente de Nueva Orleans.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos en fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de Marzo último la orden que entre otras cosas dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente formado á instancia de varios comerciantes de Barcelona, en solicitud de que los cargamentos de algodón en rama venidos directamente de Nueva Orleans, y otros que deben llegar en virtud de pedidos hechos á consecuencia de la orden de la Regencia provisional de 12 de Marzo del año próximo pasado, por la que se previno que se adoptasen provisionalmente como regla las procedencias que señalaba el proyecto del Arancel de América, formado por la Junta revisora para exigir los derechos señalados á cada una,

se admitan y adeuden como si procediesen de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, cargándoles el dos por ciento que en los mismos habrían adeudado; y en vista de lo espuesto en el asunto por esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver que los cargamentos de algodón en rama procedente de América, cuyos pedidos se hayan hecho á virtud de la citada orden de 12 de Marzo, se despachen con arreglo á lo prevenido en ella y en la de 9 de Mayo siguiente. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Direccion lo trasladada á V. S. para los propios fines. ”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 21 de Abril de 1842. = *Felipe Sicilia.*

Decreto del Regente del Reino de 6 de Abril, mandando sean devueltos los bienes secuestrados á los individuos que en el mismo se mencionan.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de amortización, con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion con fecha 2 de este mes la orden siguiente: = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda con fecha 27 de Marzo último lo que sigue: = El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente: = Diferentes fueron los decretos y órdenes expedidas durante la pasada guerra civil sobre secuestro de bienes de los que se incorporaban y tomaban parte con la faccion, y bien que desde el restablecimiento de la paz se ha procurado hacer cesar sus efectos con el decreto de amnistía á indultos concedidos á los prisioneros y á los emigrados de determinadas clases que quisieran acogerse á ellos, todavía la variedad de casos en que se encuentran algunos á quienes alcanzaron los efectos, ha hecho complicada la operacion de su alzamiento, suscitándose dudas entre las autoridades de Hacienda, políticas y judiciales sobre á cuál de ellas correspondia decretarle y llevarle á efecto; así como sobre estar ó no comprendidos algunos particulares que sin haber sido hecho prisioneros ni emigrado al extranjero, se sometieron á las autoridades, y han vivido quieta y pacíficamente obedeciendo las órdenes del Gobierno. El tribunal supremo de Justicia, á quien se pasó el espediente sobre algunas de estas dudas que se habian ofrecido, espuso en consulta de 20 de Enero próximo pasado la necesidad é interés de una medida general que haga cesar los secuestros, entregándose de una vez los bienes á sus respectivos dueños, con la sola excepcion de aquellos que habiendo salido del Reino subsisten en país extranjero sin haber-

se acogido á los indultos y amnistía. Y conformándose con su dictámen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente: Los bienes secuestrados durante la guerra civil, felizmente terminada, á los que se unieron ó auxiliaron la causa del pretendiente D. Carlos que no hubiesen sido aun devueltos á sus respectivos dueños, les serán inmediatamente entregados ó á sus habientes derecho, por las mismas autoridades que los secuestraron ó por aquellas á cuya disposicion estén. Se exceptúan únicamente de esta disposicion los bienes que pertenecieron á los que habiendo emigrado del Reino subsisten en país extranjero como escluidos de los indultos y amnistías, ó por no haber querido acogerse á sus benéficos efectos. = Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = De la propia orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que correspondan, con encargo de que lo circule á los Intendentes de las provincias del Reino. = Y la traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, cuidando de dar aviso á la Direccion de todos los secuestros que se vayan alzando, y de que en la devolucion de productos y rentas se observen las órdenes comunicadas, especialmente la de 24 de Diciembre de 1839 circulada en 4 de Enero de 1840.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 21 de Abril de 1842. = *Felipe Sicilia.*

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Hallándose vacante la promotoría fiscal de este Juzgado, por renuncia del que la obtenia el licenciado Don Urbano Macarrón Sanz, se convoca á todos los abogados que se crean adornados de las circunstancias prevenidas en Reales órdenes y quieran optar á dicha promotoría fiscal para que al término de 15 dias, dirijan sus solicitudes á la Audiencia del territorio. Segovia y Abril 23 de 1842. = *Redondo.* = Por mandado de S. Sria. = *Deogracias Sanz.*

Por auto de ayer dado ante mí, está mandado insertar el antecedente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Segovia y Abril 23 de 1842. = *Deogracias Sanz.*

ANUNCIO.

La viuda de Mariano Almendea, se halla con unos papeles de hipoteca, pertenecientes á los herederos del Sr. D. Domingo Manso, cura que fué del lugar de Pascuales, los que podrán presentarse en su casa á recogerlos, previniendo á dichos herederos que de no hacerlo en un breve tiempo se ausenta de Segovia dicha viuda, y hará el uso que tenga por conveniente de dichos papeles.